

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación en virtud a la dación en pago suscrita entre las partes. Sírvasse proveer.

01.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.0385

En atención al informe de secretaría, y considerando que el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presen asunto en aplicación de los artículos 312, 461 y 540 de la Ley Adjetiva y el artículo 2407 del Código Civil, en razón al contrato de dación en pago suscrito por las partes el día 24 de enero calendario, concomitante solicita el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el gravamen hipotecario que recae sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria #370-90915 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

Frente al particular ruego, tenemos que la Dación en pago es una figura jurídica que no se encuentra tipificada como tal en la normatividad legal colombiana; sin embargo, es una forma de extinguir las obligaciones, que se ha venido constituyendo en una forma de pago extraordinaria en el caso de los bienes gravados con hipoteca, tal como lo ha establecido los artículos 1627 y 1562 del Código Civil; en ese sentido la Dación en Pago, es el cambio de objeto de una obligación, que implica un acto dispositivo, voluntario y consensual, tanto del acreedor como del deudor, y que produce la extinción de una obligación, en todo o en parte, mediante la transferencia de la propiedad de los bienes entregados por el deudor al acreedor.

Bajo esa óptica, el despacho procedió a verificar los documentos acompañados con la solicitud de terminación, advierte que el pedimento adolece de requisitos formales para efectos de que prospere el pedimento, en primer lugar, por cuanto verificado el poder conferido por la parte actora al profesional del derecho LEONARDO LIZARAZO PARRA, se denota su ausencia de la facultad expresa de recibir tal y como lo solicita el artículo 461 del C.G.P; en segundo orden, como quiera la dación en pago es un acto dispositivo de transmisión, dicha voluntad debe plasmarse mediante la suscripción de la respectiva escritura pública, como lo indica el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, el cual

dice así: “**ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO.** Están sujetos a registro: a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley; (...)”

Puestas de ese modo las cosas, y, una vez se haya acreditado lo anterior, se dará trámite a la solicitud, en todo caso, para tal fin deberá las partes adjuntar los respectivos soportes y el certificado de registro, para disponer sobre la terminación del proceso por dación en pago deprecada.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: DESPACHAR desfavorablemente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ

01